



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-141/2026

RECURRENTE: ROBERTO CARLOS RUÍZ
NOCHEBUENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MAXIMILIANO AXEL SILVA
FRÍAS

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis.¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del presente recurso de apelación, al haber quedado sin materia derivado del cambio de situación jurídica generado, toda vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el que tuvo por no presentada la denuncia contra diversas consejerías del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	3
4.1 Justificación de la decisión.....	3
4.1.1 Marco jurídico.....	3
4.1.2. Materia de controversia.....	4
4.1.3. Caso concreto	6
5. RESOLUTIVO	7

1. GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE:	Instituto Nacional Electoral

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Remoción:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital Ejecutiva:	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Denuncia.** El seis de abril, diversas personas solicitaron el inicio del proceso de remoción de las consejerías del Instituto local, alegando la vulneración grave de disposiciones normativas, entre ellas, su presunto despido injustificado; la designación de una persona inelegible como encargada de despacho de la Dirección Jurídica; así como el uso indebido de recursos públicos derivado de la indemnización de exconsejerías electorales.
- 2.2. Requerimiento de la UTCE.** El veinte siguiente, la autoridad responsable registró el expediente UT/SCG/PRCE/AMR/OPL/PUE/5/2026 y requirió a las personas denunciantes para que aportaran la totalidad de las pruebas ofrecidas y las relacionaran, de manera específica, con los hechos materia de la denuncia, bajo apercibimiento de tener por no presentada la queja en caso no desahogarse lo requerido.
- El acuerdo de requerimiento le fue notificado a la recurrente, personalmente, el veintisiete de abril.
- 2.3. Primera apelación [SUP-RAP-136/2026].** En desacuerdo, el treinta posterior, una de las personas denunciantes interpuso recurso de apelación. En sesión de veinte de mayo, esta Sala Superior desechó la demanda al tratarse de un acto intraprocesal que no generó afectación sustancial en los derechos de la persona recurrente.
- 2.4. Escrito de apelación.** El veintidós de mayo, el apelante, quien es una de las personas denunciantes, presentó recurso de apelación contra la omisión de la UTCE de emitir acuerdo dentro del expediente



UT/SCG/PRCE/AMR/OPL/PUE/5/2026, pese a haberse desahogado el requerimiento formulado el veinte de abril.

6. **2.5. Acuerdo de la UTCE.** El veintisiete de mayo, la responsable tuvo por no presentada la denuncia debido a que no se dio cumplimiento al requerimiento de veinte de abril.

3. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente² para conocer y resolver el presente recurso de apelación al haber sido interpuesto contra una omisión atribuida a la UTCE, relacionado con el posible inicio de un procedimiento de remoción de consejerías electorales³.

4. IMPROCEDENCIA

8. A juicio de esta Sala Superior, con independencia de que pudiera configurarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe **desecharse**, ante la actualización de un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación, toda vez que la UTCE emitió el acuerdo a través del cual tuvo por no presentada la denuncia de la parte promovente, de modo que no existe la omisión alegada por el recurrente.

4.1 Justificación de la decisión

4.1.1 Marco jurídico

9. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
10. Al respecto, el diverso ordinal 11, párrafo 1, inciso b) de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Criterio sostenido en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-507/2016, SUP-RAP-79/2017, SUP-RAP-19/2019, SUP-RAP-80/2018, SUP-RAP-81/2018 y SUP-RAP-83/2018.

revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

11. De lo anterior, se advierte que, para tener por actualizada dicha causal, en principio, se requiere que **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
12. En ese sentido, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho o de Derecho— que produce el cambio de situación jurídica⁴.

4.1.2. Materia de controversia

13. El siete de abril, el recurrente y otras personas presentaron, ante la UTCE, queja contra las Consejerías del Instituto local, con motivo de diversos hechos mediante los cuales, en su concepto, se transgredieron los principios rectores de la función electoral y que podían constituir alguna de las causas graves para su destitución, previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
14. Medularmente, sostuvieron que su irregular actuar consistía en: i. su presunto despido injustificado; ii. la designación de una persona inelegible como encargada de despacho de la Dirección Jurídica; y, iii. el uso indebido de recursos públicos por la indemnización a exconsejerías electorales. Con motivo de lo anterior, se integró el procedimiento de remoción de consejerías electorales UT/SCG/PRCE/AMR/OPL/PUE/5/2026.
15. Al respecto, el veinte de abril, la UTCE, previa revisión de la queja presentada y con fundamento en lo previsto en el artículo 39, numeral 1, en relación con el diverso 38, numeral 1, incisos c), d), e) y f), del Reglamento de Remoción,⁵

⁴ Tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁵ **Artículo 38**

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:



emitió acuerdo mediante el cual les **requirió** para que, en el plazo de tres días hábiles:

- Aportaran la totalidad de las pruebas ofrecidas en la denuncia o acreditaran haberlas solicitado previamente, en tiempo y forma.
 - Relacionaran de manera específica cada una de las probanzas con los hechos motivo de la denuncia, no de manera genérica.
16. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no desahogar el requerimiento o, en su caso, hacerlo de manera insuficiente, la queja se tendría por no presentada.
17. El treinta de abril, la representante común de las personas denunciadas presentó la respuesta al requerimiento, en que se estableció una relación de las pruebas ofertadas con cada uno de los hechos narrados y, entre otras cosas, manifestó las razones por las cuales consideró que se encontraban en imposibilidad de aportar determinadas pruebas, por lo que solicitó a la UTCE que ejerciera su facultad investigadora.
18. Ante la falta de la autoridad responsable de acordar lo manifestado por los denunciados, el veintidós de mayo, el ahora recurrente interpuso el presente recurso en el que reclama la omisión de emitir el acuerdo de admisión o desechamiento respectivo de su queja, en términos del artículo 46 del Reglamento de Remoción⁶.

[...]

c) Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General, de los Consejos o Juntas Ejecutivas Locales o Distritales del Instituto;

d) Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;

f) La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; y

[...]

Artículo 39.

1. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior, la Unidad de lo Contencioso prevendrá a la o el denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

⁶ **Artículo 46.**

19. El veintisiete de mayo, la UTCE hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por no presentada la denuncia por incumplimiento a la prevención de veinte de abril, debido a que las personas denunciantes omitieron presentar las pruebas con las cuales pretendían acreditar los hechos, no verificaron de manera individualizada la relación concreta de las pruebas con éstos, y tampoco identificaron los contenidos específicos cuya verificación pretendían, pese a haberles sido requerido.

4.1.3. Caso concreto

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza un **cambio de situación jurídica** que deja sin materia el presente recurso de apelación, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

20. Ello, porque el recurrente controvierte la omisión de la UTCE de emitir el proveído respectivo en el expediente UT/SCG/PRCE/AMR/OPL/PUE/5/2026, en términos del artículo 46 del Reglamento de Remoción; sin embargo, el veintisiete de mayo, la autoridad responsable dictó el acuerdo conducente en el que hizo efectivo el apercibimiento de veinte de abril y tuvo por no presentada la denuncia del recurrente y otras personas.
21. Incluso, al rendir su informe circunstanciado, la UTCE precisó que dicho proveído fue notificado de manera personal a la representante común de la parte denunciante, el veintiocho de mayo.
22. De ahí que no exista la omisión alegada por el recurrente.
23. No pasa desapercibido que también se plantean agravios relacionados con el acuerdo de requerimiento de la UTCE emitido el pasado veinte de abril; sin embargo, al respecto, debe tenerse presente que este mismo proveído se

1. La Unidad de lo Contencioso contará con un plazo de diez días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia.

2. En el supuesto de que la Unidad de lo Contencioso hubiera emitido una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención por parte del denunciante, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención.

[...]



impugnó por la representante común de las personas denunciantes en el expediente SUP-RAP-136/2026.

24. Al respecto, esta Sala Superior desechó la demanda, dado que el requerimiento controvertido era un acto intraprocesal que no generó afectación sustancial a esfera de derechos. De ahí que no sea jurídicamente viable efectuar el análisis de esas manifestaciones en este medio de defensa.
25. En consecuencia, al quedar sin materia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.